REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00016-00	
Medio de Control	Tutela	**CC./Nit.**
Accionante	Miguel Ángel Olmos Hernández cumbanetjamundi@gmail.com	1112465428
Accionado	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali tutelas.epccali@inpec.gov.co direccion.epccali@inpec.gov.co	
Vinculados	UTE Eron Salud Unión Temporal direccion.cojamundi@inpec.gov.co Juzgado 6 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali ejp06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co INPEC notificaciones@inpec.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co.	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Miguel Ángel Olmos Fernández contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, teniendo como vinculado al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, UTE Eron Salud Unión Temporal y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que fue condenado a la pena de 20 meses de prisión cumpliendo en la actualidad con 11 meses físicos, por lo que solicitó se estudie una redención de la pena y libertad condicional, sin que a la fecha de presentación de esta tutela, hubiere podido recibir respuesta alguna.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 23 de enero de 2023, se avocó la acción de tutela y se ordenó vincular al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a UTE Eron Salud Unión Temporal y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Debidamente notificadas la entidad accionada y las vinculadas, se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI - VILLAHERMOSA**

Mediante correo electrónico del 27 de enero de 2023, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, señaló que el PPL se encuentra bajo custodia de ese establecimiento desde el 24 de noviembre de 2022, sin posibilidad de expedir certificado de conducta por cuanto se realiza de forma trimestral.

Expresó que, el accionante fue condenado a 20 meses de prisión y lleva 11 meses físicos, por lo que para cumplir con las 3/5 partes le hace falta cumplir con 1 adicional de reclusión. De igual forma, manifestó que el señor Olmos Fernández no ha realizado actividades para redimir la pena.

Señaló que, mediante oficio del 27 de enero de 2023 dio respuesta a la petición formulada por el accionante, por lo que pide se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

- **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

A través de correo electrónico recibido el 23 de enero de 2023, el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali manifiesta que su despacho vigila la condena del accionante de 20 meses de prisión al declararlo responsable de haber incurrido en la conducta punible de extorción agravada en grado de tentativa.

Argumentó que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitado por la parte activa de la litis, es improcedente dado a que el artículo 26º de la ley 1121 de 2006, excluye de todo beneficio judicial al delito de extorción.

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

Por intermedio de correo electrónico allegado el 24 de enero hogaño, el Coordinador del Grupo de Tutelas, manifestó en síntesis que el ente que representa no ha vulnerado el derecho fundamental que argumenta el accionante, por cuanto la competencia frente a lo aquí manifestado, corresponde al EPMSC de Cali, a través de su equipo de trabajo, razón por la que solicitó su desvinculación de este trámite.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada y las vinculadas, el derecho fundamental invocado por el accionante al no dar respuesta a su solicitud referente al estudio correspondiente y determinación de si le asiste o no el derecho a la libertad condicional.

En lo relacionado con el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

> ***"****Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*[1].

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:[2]

> *"(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)"*

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y en la actualidad ha cumplido con 11 meses de condena, por lo que formuló solicitud de redención de la pena y libertad condicional, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hubiere sido resuelta.

Además, solicitó se ordene a la accionada otorgarle su derecho de redención de la pena y libertad condicional.

---

[1] Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
2 Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, por oficio del 27 de enero de 2023 dio respuesta a lo pedido por el accionante, informando que no era procedente el estudio de la solicitud presentada, dado a que no cumple con las 3/5 partes cumplidas de su pena, necesarias para acceder a este tipo de beneficio.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali dio trámite a la solicitud elevada por el actor, respondiendo en debida forma la solicitud formulada.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali dio respuesta a lo solicitado por el accionante, toda vez que dentro del trámite de esta acción de tutela contestó la petición elevada, expresando la razón por la cual no era procedente acceder a la redención de la pena y libertad condicional solicitadas; por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el oficio del 27 de enero de 2023, a través del cual se respondió la solicitud de redención de la pena y libertad condicional, situación que se hizo efectiva con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

> *"(…)*
> *Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) "hecho superado", (ii) "daño consumado" o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente".*
> *La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.*
> *La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible*

que el juez de tutela dé una orden al respecto. (…)" (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Finalmente, se negará la solicitud de ordenar a la entidad accionada que otorgue el beneficio de redención de la pena y libertad condicional al señor Olmos Fernández, puesto que como lo manifestó el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali en su contestación de este asunto, el artículo 26º de la ley 1121 de 2006, excluye de todo beneficio judicial al delito de extorción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta**.

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **MIGUEL ÁNGEL OLMOS FERNÁNDEZ**, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ